



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

82
FORMA A-5

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 94/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **94/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico de veintiuno de junio de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de , respecto de la comisión . En ese mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



ordenó el **inicio del procedimiento** de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 1 a 24)

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. (foja 26)

SEGUNDO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de _____ (foja 30)

Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintitrés de junio de **dos mil dieciséis**, por lo que al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que todas las notificaciones,



incluso las que deban hacerse en forma personal, se realicen por rotulón. Finalmente, se hizo constar que no designó autorizados. (foja 31)

Finalmente, en ese mismo proveído se ordenó recabar pruebas para mejor proveer a efecto de tener certeza sobre si la comisión fue o no cancelada. (foja 31)

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de cinco de octubre de **dos mil dieciséis**, el órgano substanciador tuvo por recibido el oficio _____, por medio del cual el coordinador administrativo de _____

informó que la comisión _____

no fue cancelada y adjuntó copia certificada del oficio de comisión dirigido a la Directora General de Tesorería firmado por el Coordinador Administrativo de _____, así como de la solicitud de viáticos signada tanto por el aquí imputado como por el Director de _____. (fojas 35 a 39)

Dicho proveído fue notificado personalmente a _____ y en auto de dieciocho de octubre de **dos mil dieciséis**, el órgano substanciador tuvo como pruebas supervenientes: **(i)** la impresión del correo electrónico de siete de julio de **dos mil quince** en donde personal de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad informa a la Subdirectora de Intendencia de _____ que la

comisión del ocho de julio de dos mil quince fue cancelada (asimismo, se aprecian comunicaciones previas a dicha instrucción); **(ii)** Copia simple del oficio , de dos de julio de **dos mil quince**, en el que el Subdirector General de Normativa y Seguimiento Presupuestal de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informa a un diverso servidor público (el técnico operativo) que fue comisionado para laborar en el Centro Archivístico Judicial el día ocho de julio de dos mil quince; y, **(iii)** copia simple del informe de actividades respecto de la comisión del día ocho de julio de **dos mil quince** al Centro Archivístico Judicial signada el diez de julio de ese mismo año, por el diverso servidor público (fojas 41 a 48)

Posteriormente, por auto de veintiocho de junio de **dos mil diecisiete**, la Contraloría requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera copia certificada de los nombramientos otorgados a en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año **dos mil quince**. (foja 50)

Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio con registro alfanumérico , de ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que en **dos mil quince**,



no se le otorgó nombramiento alguno a
y que dicho servidor público es
desde el dieciséis de abril de dos mil ocho.
(fojas 54 y 55)

Ulteriormente, por auto de once de abril de **dos mil dieciocho**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de
en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al quince de agosto de **dos mil quince**. (foja 59)

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico
, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **quince de agosto de dos mil quince**, el servidor público contaba con siete años y nueve meses en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. (foja 63)

Finalmente, por auto de tres de octubre de **dos mil dieciocho**, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso del servidor público involucrado. (foja 67)

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticinco de octubre de **dos mil dieciocho**, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 70)

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con una , acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, , en el encargo que ostentaba como adscrito a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos



públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y devolver el remanente de los viáticos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública.** (foja 79)

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **94/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio

dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,¹ y 133, fracción II,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,³ 25, segundo párrafo,⁴ y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.



cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en dos mil dieciséis,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, a se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de dos mil quince (feneamiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

omitido presentar la relación de gastos devengados y devolver el remanente de los viáticos, es decir, se abstuvo de reintegrar los recursos económicos que no fueron comprobados, pero sí le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro _____, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

I. Calidad de servidor público.

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, _____ tenía el cargo de _____ adscrito a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de agosto de dos mil catorce, de conformidad con el último nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio _____ suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 63 del presente expediente. Asimismo, corrobora esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número _____, visible a foja 3, signado por el coordinador administrativo de _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la solicitud de viáticos de tres de julio de dos mil quince, firmada por el propio comisionado _____ . (foja 7)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que, al momento de los hechos imputados referentes a la omisión de presentar la relación de gastos devengados y reintegrar el remanente de los recursos relativos a la comisión correspondiente al día ocho de julio de **dos mil quince**; y cuyo término venció el catorce de **agosto de** ese mismo año, era servidor público en activo de este Alto Tribunal. (foja 63)

II. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...).”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, **y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.** (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose**, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, **la normatividad vigente.**
(...).”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, **las personas comisionadas (...)** deberán rendir un **‘Informe de Viáticos’** en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos **deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos



públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la data en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, **debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente**, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de

Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el quince de junio de dos mil dieciocho haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

III. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron en el término establecido y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de , adscrito a





de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil ocho (foja 55), y que dicho servidor público no sujetó su actuación a las exigencias previstas en las disposiciones de esta Suprema Corte.

IV. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 94/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro

, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que no fueron reintegrados, en relación con la comisión _____, del referido servidor público realizada el ocho de julio de dos mil quince. (fojas 1 a 13).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante el ejercicio

fiscal 2015, en el que se observa que a

se le descontó la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión . (foja 2)

- **Oficio de comisión.** Copia del oficio , de tres de julio de dos mil quince, firmado por el Coordinador Administrativo de dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que llevaría a cabo la comisión en Toluca, Estado de México para apoyar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para carga y descarga de cajas el ocho de julio de ese mismo año. (foja 3)

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al ocho de julio de dos mil quince, en el que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 4)

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio , de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea





descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 5)

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a _____ se le encomendó la comisión identificada con el registro _____, respecto de la cual, se indica que omitió devolver el remanente por la cantidad total de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 6)

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de tres de julio de dos mil quince, para la comisión _____ a efectuarse el ocho de julio de ese mismo año, por la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a _____. (foja 7)

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio _____, efectuadas a _____, por la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del primero de septiembre al quince de octubre de dos mil quince. (fojas 9 a 12)

2. Pruebas para mejor proveer. Oficio , de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador Administrativo de , quien informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que la comisión identificada como no fue cancelada. (foja 35)

3. Desahogo de vista y pruebas supervenientes.

Las documentales presentadas por el servidor público en atención al desahogo de la vista ordenada por el órgano substanciador fueron:⁹ a) la impresión del correo electrónico de siete de julio de **dos mil quince** en donde , Jefe de Departamento de , informó a la Subdirectora de Gestión de Servicios de

que la comisión del ocho de julio de dos mil quince, en la que estaba comisionado adscrito a esta última área, fue cancelada, y en donde también se aprecian comunicaciones previas a dicha instrucción; b) Copia simple del oficio , de dos de julio de **dos mil quince**, en el que el Subdirector General de Normativa y Seguimiento Presupuestal de informó al diverso servidor público , que fue comisionado

⁹ Calificadas como tales en auto visible a foja 48 y en términos de los artículos 79, 81, 87, 93 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





para laborar en el Centro Archivístico Judicial el día ocho de julio de dos mil quince; y, **c)** copia simple del informe de actividades respecto de la comisión del día ocho de julio de **dos mil quince** signada el diez de julio de ese mismo año, por el diverso servidor público . (fojas 44 a 46)

4. Nombramiento y calidad de Servidor Público.

Oficio , de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a no se le otorgó nombramiento alguno durante el año dos mil quince y acompañó copia certificada del nombramiento provisional del citado servidor público como oficial de servicios, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil ocho. (fojas 54 a 56)

5. Antigüedad. Oficio

, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que , al quince de **agosto de dos mil quince**, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una **antigüedad** de siete años y nueve



meses; asimismo, que dicho servidor público **continúa laborando** en este Alto Tribunal. (foja 63)

6. Constancia sobre sanción previa. Constancia de diez de octubre de dos mil dieciocho, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público antes indicado. (foja 69)

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con los números 1 a 6, con excepción del marcado con el número 3, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,¹⁰ 129,¹¹ 197¹² y 202¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

¹⁰ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹¹ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹² **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹³ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁴ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con el número 3, se le reconoce valor indiciario en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción VII,¹⁶ 188,¹⁷ 197,¹⁸ 207,¹⁹ 210-A²⁰ y 217²¹ del Código Federal de



¹⁴ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁵ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
(...)

¹⁷ **Artículo 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

¹⁸ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁹ **Artículo 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

²⁰ **Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

²¹ **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

V. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, se acredita lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, a nombre de _____, se aprecia que éste firmó el tres de julio de dos mil quince, en su calidad de comisionado para laborar el ocho de julio de ese mismo año en Toluca, Estado de México, y por ello le fueron otorgados y depositados \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del nueve de julio al catorce de agosto de

que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil quince,²² sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la devolución del remanente dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina. (fojas 5 y 6)

No obsta a la anterior conclusión, las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado en el sentido que no presentó en tiempo comprobación y reintegro de los viáticos que le fueron otorgados por desconocer la normatividad que regulaba esa obligación, pues al respecto es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como

²² De dicho plazo se descontaron los días once y doce de julio, así como uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos respectivamente; además no contaron para el cómputo, del dieciséis al treinta y uno de julio de ese año, de conformidad con el artículo 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*" (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, porque en el documento que él firmó para la solicitud de viáticos de tres de julio de dos mil quince, visible a foja 7, se le hizo saber que la normatividad aplicable a los viáticos para comisionados era el Acuerdo General I/2012, pues así se lee en la leyenda que es del tenor literal siguiente: *"Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012"*; lo anterior, con independencia de que, a decir de

, el encargado del trámite para viáticos de , le indicó que, una vez depositados los viáticos no se podía hacer nada y sólo procedía esperar el descuento quincenal, por lo que le comentó que no debía preocuparse por ese tema. (fojas 7, 27 y 28)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Y en tercer lugar, también se estima importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,²³ vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la devolución o reintegro de los viáticos no comprobados dentro del plazo establecido en la normatividad vigente en aquella época.

Tampoco es obstáculo a la anterior conclusión, que en la impresión del correo electrónico de siete de julio de **dos mil quince**, en donde Jefe de Departamento de

haya informado a la Subdirectora de Gestión de Servicios

que la comisión del ocho de julio de dos mil quince en la que estaba comisionado fue cancelada porque, contrario a ello, del Oficio , de

²³ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador Administrativo de _____, se informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que la comisión identificada como _____ no fue cancelada; sin embargo, con independencia de lo anterior, lo cierto es que los recursos públicos sí le fueron entregados a _____ lo que se comprueba con el depósito o transferencia de los viáticos, por lo que está plenamente acreditado con las documentales públicas consistentes en la *Lista de Traspasos de Pago Interbancario* de ocho de julio de dos mil quince, los *descuentos realizados* en la primera y segunda quincenas de septiembre y primera de octubre de dos mil quince, y la propia confesión de _____, en su escrito de defensa cuando asevera que *“efectivamente en los meses de septiembre y octubre de 2015 me realizaron los descuentos respectivos, quedándome tranquilo por haber pagado ese adeudo de viáticos”*. (fojas 4, 9 a 12, 27, 28 y 35)

Por otra parte, respecto de las copias simples del oficio _____, de dos de julio de **dos mil quince**, en el que el Subdirector General de Normativa y Seguimiento Presupuestal de _____ informó que un diverso servidor público de nombre _____ fue comisionado para laborar el día



ocho de julio de dos mil quince; y, que éste presentó su informe de actividades respecto de dicha comisión, en lo que aquí interesa, carecen de valor probatorio en virtud de que se refieren a que un distinto servidor público de quien se menciona que fue comisionado para laborar ese día a la ciudad de Toluca, Estado de México, pero nada se indica de la comisión

correspondiente a (fojas
41 a 48)

En atención a lo anterior, las pruebas que ofreció son ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa y, además, reconoció tanto su obligación como la recepción de los recursos públicos que fueron etiquetados como viáticos.

No obstante, debe considerarse lo señalado en su informe, pues como se dijo, el servidor público involucrado reconoció no haber comprobado ni reintegrado los viáticos pero, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber y se preocupó por orientarse con el encargado de realizar los trámites para viáticos de su Dirección General y, siguiendo el consejo de éste, esperó al descuento quincenal, cuestión que ocurrió y, según su dicho, lo dejó tranquilo por haber pagado ese adeudo; de ahí que, por lo que hace a su conducta, aunque extemporánea se estima que se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

Ante tales circunstancias, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a

, respecto del hecho derivado de la comisión en mención, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁴ también se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante tal el incumplimiento, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo

²⁴ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

(...)

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo,²⁵ de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, se considera que

incumplió las obligaciones relativas a la labor que se desempeña mediante una comisión al no haber comprobado los viáticos mediante la presentación de una relación de gastos devengados y no devolver el importe de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía para hacerlo, lo que evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los

²⁵ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al quince de agosto de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, tenía el puesto de adscrito a la [redacted] y contaba con una antigüedad de siete años y nueve meses. (foja 63)

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de no reintegrar el total de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que _____ haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 69)

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.





En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

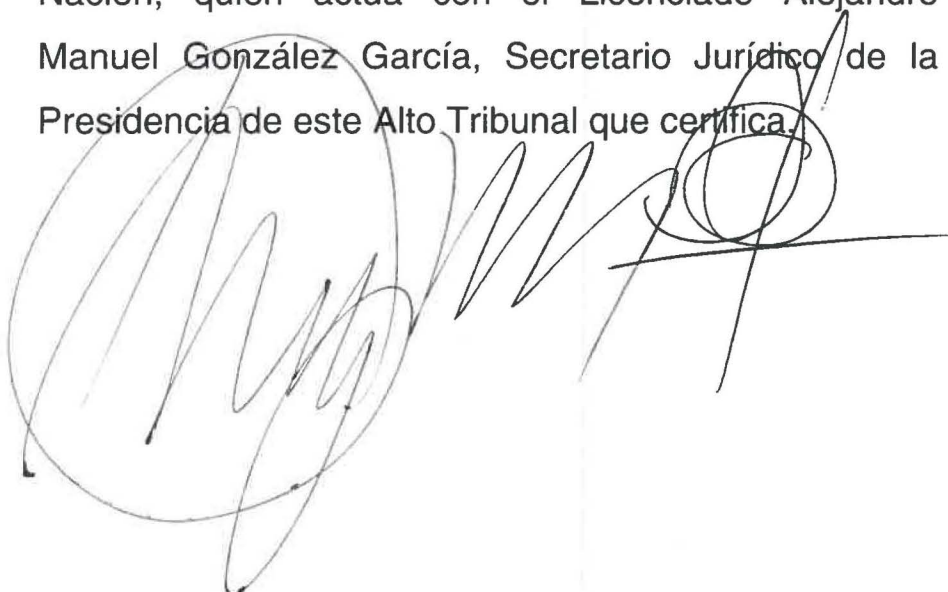
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 94/2016.

RJVS/LDV

